

de ellos ciertas formalidades ó formular determinadas reclamaciones, si se exceptúa algún caso concreto y aislado, como sucede respecto de la presentación de las letras de cambio á la aceptación. Este silencio del legislador ha sido motivo de graves perturbaciones en el comercio; y si bien, para evitarlas, se han visto obligados los Gobiernos á dictar medidas excepcionales en circunstancias extraordinarias, parecía como que había algo de arbitrario en ellas por la índole del poder de quien procedían. Ciertamente que, con arreglo á los principios del derecho público, la suspensión de los plazos fijados en una ley, equivale á una derogación de la misma, y bajo este aspecto es innegable que corresponde decretarla al Poder legislativo. Mas como los acontecimientos que exigen la suspensión de los términos fijados en el Código, pueden sobrevenir de improviso, y cuando no se hallen reunidas las Cortes, y el aplazamiento traería incalculables perjuicios, el Código ha procurado atender los intereses generales del Comercio, sin menoscabo de la autoridad de los Cuerpos Colegisladores, estableciendo taxativamente las causas graves y extraordinarias que podrán motivar la suspensión de los referidos plazos, y atribuyendo al Gobierno la facultad de declararla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con la obligación de dar cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta facultad. Así, pues, establece el vigente Código de Comercio en su último artículo que, en los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino (1).

(1) Art. 955 del vigente Código de Comercio.

TÍTULO VIGÉSIMONOVENO

DE LA JURISDICCION COMERCIAL, DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

Y DEL ORDEN DE PROCEDER EN NEGOCIOS DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración de justicia en los negocios de Comercio según la antigua legislación mercantil.—Precedentes históricos acerca de los Tribunales de Comercio en nuestro país.

85.—No dejan de tener gran interés, aunque estén abolidos los Tribunales de Comercio, algunas consideraciones acerca del pasado de la antigua jurisdicción mercantil.

La necesidad de unos Tribunales Consulares, esto es, de una nueva y particular forma de judicatura, expedita y constante, para que la contratación no sufra perjuicios en la dilación de sus causas y decisiones, fué conocida desde muy temprano por los Reyes de Aragón, á quienes debemos mirar como los primeros Príncipes, no sólo de España, sino de Europa, que promovieron tan útiles establecimientos. En efecto, las causas del comercio admiten pocas formalidades; son casos diarios á los cuales han de suceder continuamente otros de igual naturaleza, y conviene que puedan ser decididos todos los días con la misma rapidez con que se presentan. Los actos mercantiles son muy distintos de las acciones de la vida civil, que aunque influyen mucho para lo venidero, acontecen raras veces. A la verdad, pocos se casan más de una vez; todos los

días no se hacen donaciones ni testamentos, y nadie es más de una vez menor de edad; y si, como dice Capmany (1), hubiese gozado Xenofonte en su tiempo de la expedición de nuestra jurisprudencia consular, no hubiera propuesto en su libro *de las Rentas* premios para los Prefectos del Comercio que despachasen las causas con más prontitud. Barcelona tenía desde muy antiguo un Tribunal especial para los negocios de comercio, y sin embargo de que hasta mediados del siglo XIV no estuvo constituido el *Consulado de mar* sobre la planta y forma en que ha continuado hasta nuestros tiempos, gozaba desde muchos años antes de una especie de Tribunal compuesto de prácticos en el comercio, que con autoridad real dirigían y decidían sus negocios. En prueba de la antigüedad de esta primera forma de Junta Consular, que debemos mirarla como el bosquejo de los Tribunales de Comercio de la Corona de Aragón, consta que en 1279 el Rey D. Pedro III concedió al Cuerpo de los Comerciantes de Barcelona la facultad de elegir, entre ellos mismos, dos sujetos á pluralidad de votos para Procuradores ó Jueces administradores de la contratación.

En la antigua legislación española se observa siempre la tendencia á que los comerciantes tuviesen disposiciones especiales para regirse en sus diversas relaciones jurídicas. Es inútil encontrar en el *Liber Judicum aut Codex wisigothorum* regla alguna especial para los mercaderes y negociantes, pues el atraso general del derecho en la época en que dicho Código fué redactado, no permitía, como ya dije en otra ocasión, este grado de *diferenciación jurídica* (2). En los antiguos Códigos aparecen confusas y revueltas las disposiciones de derecho civil con las de derecho mercantil, canónico, administrativo,

(1) Antonio de Capmany y Mont Palau, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua Ciudad de Barcelona*, tomo I, parte 2.^a, libro 2.^o, capítulo *De la antigüedad y gobierno del Consulado y Lonja de Mar de Barcelona*.

(2) Véase mi trabajo *Los Tribunales de Comercio*; Barcelona, Noviembre de 1883, en el cual me ocupaba con alguna extensión de los precedentes históricos. *De la competencia de los Tribunales de Comercio y procedimientos judiciales en las causas de esta clase. Necesidad del restablecimiento, cuestiones entre patronos y obreros*, etc. Parte de dicho trabajo se publicó en el *Eco de la Producción*, revista que se publicaba en Barcelona, tomo IV, núm. 76, correspondiente á 1.^o de Noviembre de 1883, págs. 457 á 466; núm. 77, 16 de Noviembre de 1883, págs. 481 á 486, y núm. 80, correspondiente á 15 de Enero de 1884, págs. 1 á 3.

penal, de procedimientos, etc., etc. Cada una de estas ramas del sistema general del derecho adquiere carácter é individualidad propia con el desarrollo de la legislación y con el progreso de los conocimientos jurídicos. En el Fuero Juzgo (1) encontramos que, *si los mercaderos dultra portos an algun pleyto entre sí, ningun Juez de nuestra tierra non le deve judgar; mas responder deven segun sus leyes, é ante sus Jueces*.

Nos llama la atención en esta ley, que precisamente el principio de que á los súbditos de otra potencia los juzgue la ley de su país, esté consignado especialmente para los mercaderes. No hay que buscar en el *Fuero viejo* de Castilla, *Leyes de Estilo*, ni *Fuero Real de España*, textos legales expresamente dictados para garantizar los derechos de los comerciantes; pero no podía escaparse á la clara inteligencia del autor de las *Partidas* que los mercaderes necesitan pronta y rápida justicia, pues al tratar de cómo los juzgadores que son puestos en la ribera de la mar deben librar llanamente los pleitos que acaecieren entre los mercaderes, dice el legislador: «En los puertos é en los otros lugares que son ribera de la mar, suelen ser fuertes juzgadores, ante quien vienen los de los navíos en pleito; sobre el precio de ellos, é sobre las cosas que echan en la mar, ó sobre otra cosa cualquier; é por ende decimos que estos judgadores atales deuen aguardar que los oyan é les libren llanamente sin libelo, é lo mejor, é más ayna que pudieren, é sin escatima ninguna, é sin alongamiento, de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje por tardación ni por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dudosas que acaecieren ante ellos en los pleytos con los maestros, ó con los Señores de la nave, ó con los otros omes buenos, que se acertaren y porque más ciertamente ó mejor puedan saber la verdad» (2). En la misma ley de *Partidas* (3) ya vemos reconocida la necesidad de Jueces especiales puestos por todos los menestrales de cada lugar ó por la mayor partida de ellos, los cuales tenían poderío de poder juzgar los pleitos que acaeciesen entre sí por razón de sus menesteres (4).

(1) Del Fuero Juzgo, Edición de los Códigos Españoles de San Martín, 2.^a edición; Madrid, 1872, tit. 3.^o del libro 11, pág. 184.

(2) Ley 14, tit. 8.^o de la Partida 5.^a

(3 y 4) Ley 1.^a, tit. 4.^o, Partida 3.^a Véase la edición de las *Partidas* de Gregorio López. Madrid, 1844, pág. 44.

Hasta la Novísima Recopilación nada volvemos á encontrar concreto y explícito sobre el *Enjuiciamiento mercantil*, debiendo pasar sin hacer mención alguna de las disposiciones del *Espéculo*, de las *Leyes para los adelantados mayores*, *Ordenamiento de las tafurerías* y *Ordenanzas reales de Castilla*.

El libro 9.º de la citada *Novísima Recopilación* está consagrado al comercio, moneda y minas. La ley 1.ª, del tít. 1.º, trata de la jurisdicción de la Real Junta de Comercio, con inhibición de los demás Tribunales, quedando dicha Junta como único Tribunal competente para toda clase de negocios de comercio.

86.—Por Real decreto de 19 de Enero de 1679, el Rey Don Carlos II mandó formar la Real Junta de Comercio, para restablecer y aumentar el tráfico general de estos Reinos, nombrando para ello cuatro Ministros, *en la qual, con señalamiento de días fixos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniera, personas prácticas é inteligentes, confiriendo lo que más conviniese para el logro de este fin*; y habiéndose dado principio á ellas por consulta de 6 de Febrero de aquel año, representó á S. M. que para el efecto de materia tan importante, necesitaba *se sirviera conceder la jurisdicción privativa para proceder y conocer de todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente á él, pues sin esta jurisdicción no podían hacer que se executasen las resoluciones por las justicias y personas á quienes tocase con independenciam de qualesquier Consejos y Tribunales, como se había practicado en todos tiempos en que se formaron juntas para negocios de menor entidad*; y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año, repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesión de jurisdicción privativa; y S. M. se sirvió concedérsela con independenciam de cualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias. Posteriormente, por decreto de 25 de Diciembre de 1682, mandó S. M. que se volviese á formar nueva Junta de Comercio y se tuviese en una de las piezas del Consejo, para cuyo efecto se despachó en 15 de Marzo de 1683 la Real cédula que constituye la citada ley 1.ª, tít. 1.º del libro 9.º de la *Novísima Recopilación*. En virtud de ella y de decreto de 24 de Septiembre de 1686, á consulta de la misma Junta, prosiguió ésta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 1691,

en que se mandó formar nueva Junta de Comercio con plena y privativa jurisdicción é inhibición de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ella, quienes continuaron hasta que, por resolución real de 5 de Junio de 1705, el Rey D. Felipe V tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento de comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de mayor satisfacción, y *hombres de negocios los más prácticos é inteligentes en el comercio*; señalando los que de una y otra clase habían de componerla por entonces. Por Real orden de 18 de Mayo de 1701, mandó S. M. á todos los pueblos del Reino propusieran medios para la restauración del comercio, y por decretos de 5 de Junio y de 4 de Diciembre de 1705 dispuso formar una Junta, que se hubiese de tener los martes, jueves y sábados de todas las semanas, indispensablemente, en una de las salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la Casa de contratación de Sevilla, y un Secretario; dos Intendentes de la nación francesa, muy inteligentes en el comercio y celosos del bien de las dos Monarquías, para la unión que debía haber en ellas y sus comercios, y otras personas de igual confianza é inteligencia de diferentes partes y puertos en estos Reinos, para que se aplicase con el mayor rigor y eficacia á la restauración y establecimiento del comercio.

Por Real cédula de 18 de Mayo de 1807 se aumentó el número de negocios de que debiera conocer la Junta general de Comercio. En esta forma subsistió, hasta que por Real decreto de 11 de Agosto de 1814 se refundió en el Consejo de Hacienda, el cual ejercía toda la jurisdicción que aquél había desempeñado. En 29 de Abril de 1818 se hizo nueva declaración de los negocios en que habían de entender las juntas particulares de comercio de los pueblos; pero publicado en 30 de Mayo de 1829 el antiguo Código de Comercio, se constituyeron los Tribunales de Comercio en todos los pueblos en que había Consulados y en los demás puntos que se creyera conveniente. Por Real orden de 16 de Enero de 1829 se dispuso que en los puntos de la Península en que hubiere Consulado (1) en que

(1) En los consulados puede verse el verdadero origen de nuestra juris-

estaban reunidas las Juntas, hubieran de continuar éstas, á pesar de la cesación de aquéllos, y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se mandó que ninguna Corporación gremial gozase de fuero privilegiado, conociendo de las obligaciones mercantiles entre partes los Tribunales de Comercio donde los hubiere. La Junta de Comercio quedó sujeta á la dependencia del Ministerio de Fomento (1), y ha sufrido varias alteraciones en su organización por las Reales órdenes de 21 de Junio y 5 de Agosto de 1834, 8 de Enero y 8 de Marzo de 1836 y 29 de Octubre de 1838.

87.—Ya en Julio de 1494 los Reyes D. Fernando y Doña Isabel establecieron la jurisdicción del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao y su conocimiento en los negocios entre mercaderes (1); y D. Felipe IV, por pragmática de 9 de Febrero de 1632, promovió la creación de un Consulado en Madrid, facultando para formar otros en los pueblos donde hubiere número bastante de mercaderes. El Rey D. Carlos III determinó en 1766 la jurisdicción consular de la Casa de contratación de San Sebastián, si bien ya desde 13 de Marzo de 1682 había sido concedida jurisdicción amplia y privativa para conocer de todos

dicción mercantil. En efecto, según observa Vicente y Caravantes (*Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la ley de Enjuiciamiento*, por el Doctor D. José de Vicente y Caravantes; Madrid 1856, tomo I, pág. 187), ya en 1266 principi6 Barcelona á establecer consulados en los puntos ultramarinos por concesiones de Jaime I, con jurisdicción para conocer de las cuestiones de los súbditos de Aragón, y en 1271 gozaba esta ciudad de una Junta, especie de Juzgado Consular, compuesto de prácticos en el comercio, que son autoridad real, conocía y dirigía esta clase de cuestiones; Junta que puede considerarse, según dicho autor, como el bosquejo de los Tribunales mercantiles, y que subsistió bajo esta forma hasta que D. Pedro IV dió en 1347 un diploma para que se erigiese en Barcelona un Consulado, bajo las reglas y prerrogativas que el erigido en Valencia en 1233 por D. Pedro III. En el siglo xv se estableció en Burgos una Casa de contratación, donde residía la dirección general de la Corporación ó Universidad de comerciantes de Castilla, á la que concedieron la jurisdicción mercantil en 1494 los Reyes Católicos, á 21 de Julio, á semejanza de la que ya obtenían los Consulados de Barcelona y Valencia. En el siglo xvi se hizo extensiva la jurisdicción consular á las principales poblaciones de la Corona de Castilla. En 1511 la Reina Doña Juana concedió esta jurisdicción al comercio de Bilbao, ciudad que ya tenía desde tiempo inmemorial su Fiel y dos Diputados, y en 1592 se concedió á la ciudad de Sevilla.

(1) Decreto de 9 de Noviembre de 1832.

(2) Ley 1.ª, tit. 2.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

los negocios, causas y debates que ocurrieren entre comerciantes y negociantes, al Consulado, Universidad y Casa de contratación de San Sebastián. Por cédula de 16 de Marzo de 1758 se aprobó por el Rey D. Fernando el VI un Cuerpo de Comercio, una Junta de Comercio y un Consulado en Barcelona (1), fijándose la jurisdicción del Consulado de esta ciudad y del Juez de apelaciones y sus asesores en las materias contenciosas de comercio por cédula de 24 de Febrero de 1763 (2). Por otra cédula de 11 de Julio de 1777 se mandó que la ejecución de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia no tuviese más recursos que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria (3), y por otra, expedida en San Lorenzo en 24 de Noviembre de 1784 (4), se determinó establecer en la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado un Consulado de mar y tierra.

88.—Debemos hacer especial mención de las Ordenanzas de Bilbao. En virtud de Real cédula expedida por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494, se concedió á los mercaderes y comerciantes de la ciudad de Burgos el derecho de gobernarse en sus transacciones y asuntos mercantiles por el tenor de ciertas Ordenanzas que en la misma cédula se refieren. Por otra Real cédula de 22 de Junio de 1511 hiciéronse extensivas aquellas Ordenanzas á los comerciantes y mercaderes de la villa de Bilbao, y por ellas se rigieron hasta que la extensión de su comercio y las dudas que se habían ofrecido hicieron necesarias unas Ordenanzas especiales para esta plaza; y con efecto, fueron publicadas y mandadas ejecutar por cédula de 2 de Diciembre de 1737.

Hasta la publicación del Código de Comercio, verificada por cédula de 1829, las Ordenanzas de Bilbao constituían la legislación mercantil que se observó en la mayor parte del reino. Habla el capítulo 1.º de las mismas de la jurisdicción del Consulado, sus reales privilegios y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia. Se insertan en el capítulo 1.º los

(1) Ley 9.ª, tit. 2.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

(2) Ley 10, tit. 2.º, libro 9.º de id.

(3) Ley 13, tit. 2.º, libro 9.º de id.

(4) Ley 14, tit. 2.º, libro 9.º de id.

reales privilegios concedidos á varias ciudades para tener jurisdicción especial de comercio allí donde hubiere copia de mercaderes, y en uno de dichos privilegios se dice: «Y por la presente damos licencia y facultad y jurisdicción de los dichos Prior y Cónsules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, que ahora son, ó de aquí adelante serán, para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader y sus compañeros y factores sobre el tratar de las mercancías, así sobre compras y ventas y cambios y seguros y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan sobre afletamientos de naos y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores, así en nuestros reinos como fuera de ellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates y pleitos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que se acaecieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente según estilo de mercaderes, sin dar lugar á luengas ni dilaciones de malicia, ni plazos de abogados; y mandamos que de la sentencia ó sentencias que cuidaren los dichos Prior y Cónsules entre las dichas partes, si algunas de ellas apelaren, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor, que ahora es ó fuese de la dicha ciudad de Burgos y no para otra parte. Al cual dicho Corregidor mandamos que conozca de la dicha apelación; y para de ella conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad los que á él pareciere que son hombres de buenas conciencias; los cuales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio que hubieren de entender, guardando la justicia de las partes, y conociendo y *determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre mercaderes, etc.*»; dándose cuenta, más abajo, de que «los Cónsules de la Universidad, de las Capitanías y Maestros de naos, mercaderes y tratantes de la villa de Bilbao habían hecho relación de que de tiempo inmemorial los Fiel y dos Diputados, que son un Cónsul mayor y dos menores, y Universidad de Mercaderes y Maestros de naos y tratantes, se solían elegir y nombrar por la dicha Universidad cada año, y se eli-

gen y nombran Prior y Cónsules por la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Burgos, y en la misma forma y manera tenían un sello como Universidad aprobada y sus Ordenanzas usadas y guardadas y confirmadas por los Reyes, y tienen sus criados y factores en Flandes, en Inglaterra, en Bretaña y en otras partes que confían de ellos sus mercaderías, y asimismo confían sus navíos de sus criados y factores, y que si al tiempo de pedirles cuenta de lo que así se les da y encomienda, ovieren de ir á se la pedir, y demandar, á los lugares donde son naturales y ponerse en litigio de pleyto con ellos, recibirían mucho agravio y fatiga, y se perderían sus tratos así de la mercadería como de las naos; por ende, porque la dicha Universidad de los maestros de naos de la dicha villa y su Universidad y cofradía la forma y orden que por carta y pragmática sanción está mandado que tengan y guarden los dichos Prior y Cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos ó que sobre ello proveyere, etc.» Regúlase luego con bastante minuciosidad y detalle el enjuiciamiento mercantil y la organización de aquel Tribunal de Comercio; pasando luego á tratar de los mercaderes (1), libros que han de tener, con qué formalidad, etc. En el capítulo 17 de dichas Ordenanzas se trata de los atrasos, fallidos, quebrados ó alzados, sus clases y modo de procederse en sus quiebras. El Tribunal de Comercio, no la jurisdicción ordinaria, era el competente para conocer de estos negocios. «Cualquier comerciante que se considerase hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos; y entregarle por sí ó por otra persona en manos del Prior y Cónsules» (2).

89.—Con la promulgación del Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829 se reguló la administración de justicia en la mercantil bajo un pie de uniformidad. El libro 5.º y último

(1) Capítulo 9.º y siguientes de las Ordenanzas de Bilbao.

(2) Capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao.

de dicho Código trata de la administración de justicia en los negocios de comercio, disponiéndose en el tít. 1.º que la administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles, estará á cargo de Tribunales especiales de Comercio en todos los pueblos donde había á la sazón Consulados, y en los demás en que por la extensión de su tráfico, giro ó industria fabril se creyera conveniente erigirlos por decretos especiales, siendo el territorio de dichos Tribunales el partido judicial de los pueblos donde los hubiere (1); conociendo únicamente los Jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales de los negocios judiciales mercantiles allí donde no hubiese Tribunal de Comercio (2). Las Chancillerías y Audiencias reales, en cuyo territorio se hallase el Tribunal de Comercio ó Juzgado real ordinario que hubiese conocido de la primera instancia, eran los Tribunales competentes para conocer de las causas sobre negocios de comercio en segunda y tercera instancia (3). Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, debían ser llevados al Consejo Supremo de Castilla cuando la ley interpuesta hubiese sido dada por los Tribunales de la Península, y al Consejo Supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un Tribunal de Ultramar. (4). Los Tribunales de Comercio debían estar compuestos de un Prior, dos Cónsules y dos sustitutos de Cónsules, todos comerciantes al por mayor, matriculados y con las circunstancias previstas por las leyes, pudiendo aumentarse el número de sustitutos hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considerase necesario por su mayor acumulación de negocios (5). Las funciones de los Cónsules sustitutos estaban reducidas: 1.ª, á reemplazar por llamamiento del Prior á cualquiera de los Jueces del Tribunal que se hallase legítimamente impedido de asistir á las audiencias; 2.ª, alternar con los Cónsules propietarios en los cargos de Jueces comisarios de las quiebras. Los sustitutos debían

- (1) Art. 1178 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 1179 de id.
- (3) Art. 1180 de id.
- (4) Art. 1181 de id.
- (5) Art. 1183 de id.

gozar de los mismos honores y prerrogativas que los Cónsules propietarios, concurriendo á todos los actos públicos del Tribunal, y pudiendo asistir á las audiencias cuando lo tuviesen por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no estuviesen sustituyendo á algún propietario (1). El cargo de Prior era anual. Los Cónsules, así propietarios como sustitutos, ejercían sus funciones dos años y se renovaban por mitad en cada año, optando los más modernos á las plazas de los antiguos que debían cesar, y haciéndose nuevo nombramiento para los que resultasen vacantes (2). Los Jueces de los Tribunales de Comercio habían de reunir las circunstancias siguientes: 1.ª, ser naturales de estos Reinos y haber cumplido treinta años de edad; 2.ª, llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en su nombre y con caudal propio; 3.ª, gozar de buena opinión y fama; 4.ª, no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspensión de pagos, hallarse rehabilitado; 5.ª, no haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva; 6.ª, no ser deudor líquido á la Real Hacienda ni á fondo alguno municipal. El Prior, además, debía llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio y haber sido anteriormente Cónsul en propiedad ó sustituto (3). No podían concurrir á un mismo tiempo de Jueces en los Tribunales de Comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni los que fueren consocios en Compañía colectiva ó de comandita (4). El que hubiese sido Juez de comercio no podía volver á obtener el mismo cargo hasta que hubiesen transcurrido dos años desde que cesó en él (5). Los cargos de Prior y Cónsules propietarios ó sustitutos eran de nombramiento real (6). Los Intendentes de las provincias estaban obligados á formar y elevar á conocimiento del Gobierno, en fin de Septiembre de cada año, tantas listas cuan-

- (1) Art. 1184 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 1185 de id.
- (3) Art. 1186 de id.
- (4) Art. 1187 de id.
- (5) Art. 1188 de id.
- (6) Art. 1189 de id.